



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
 CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE REGRESO 15-05-2009		ORIGINADO EN: Loja	
PROCESO No. 638-2009		CUERPO No. 1	
TIPO DE RECURSO: Inhabilitación			
ACCIONANTE: Delegación Provincial Electoral Loja		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACUSADO: Paul Eduardo Rey Grande Fernando Martínez Caona		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:		Cantón:	
Provincia:			
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: Dr. Arturo Doroso L.		SECRETARIO RELATOR: Nonne Coloma P.	
OBSERVACIONES:			



REPUBLICA DEL ECUADOR
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
 BOLETA INFORMATIVA No. 00466



En la provincia de LOJA, ciudad de(l) Alamor, parroquia Alamor, el día de hoy Sábado 25-04 a las 18:10 se hace conocer a Key Branda Yaul Eduardo con C. C. No. 1105185 C3-5, con dirección domiciliaria en Calle Guayaquil y Latorre Laguna, con teléfono convencional número 093068877 y correo electrónico 093068877, que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición; Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE) 04
- Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- El que patrocinar públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- El que se presente a votar portando armas.
- El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de Alamor, provincia de(l) Loja a los 25 días del mes de Abril del año 2009.

Ab. Ivonne Coloma
 SECRETARIA RELATORA
 Despacho del Juez
 Dr. Arturo J. Donoso Castellón

AGENTE RESPONSABLE
 Nombre, grado, CC 110314993
Facundo Ochoa Granda

FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA
Paul

des

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, martes catorce de julio del dos mil nueve, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos, la causa seguida por: DELEGACION ELECTORAL DE LOJA en contra de REY GRANDA PAUL EDUARDO, MARTINEZ GAONA DIEGO FERNANDO, en: 0 foja(s), adjunta dos boletas informativas.- CERTIFICO.

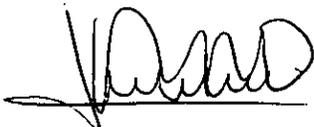

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. ARTURO DONOSO CASTELLON Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0638.- CERTIFICO. Quito, Martes 14 de Julio del 2009.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE A LAS DIEZ HORAS, EL PROCESO CONSTA DE CINCO FOJAS ÚTILES, INGRESA AL EXPEDIENTE N.- 638-2009-AD-EI. CERTIFICO.-

*mes.
de los boletas info.*



ABG. IVONNE COLOMA

Secretaria relatora encargada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EXTRACTO POR LA PRENSA
BOLETA DE CITACIÓN DIRIGIDA
PARA LOS SRS. DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA Y PAUL EDUARDO REY GRANDA A QUIENES SE LES HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.º 638-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, 30 de julio de 2009. - Las 12h40. - **VISTOS.** - Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N.º 638-2009; en 3 fojas útiles, que contiene dos boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA con cédula de ciudadanía 110446870-5 y 110518503-5; puede encontrar-

se incurra en una infracción electoral, esto es, por la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Alamar, parroquia Alamar, provincia Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 18h10. **PRIMERO.** - Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.** - En virtud del sorteo, me ha correspondido conocer y tramitar la presente causa, por lo que avoco conocimiento de la misma. **TERCERO.** - Cítese a los presuntos infractores, DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, en su domicilio ubicado la ciudadela Santa Rosa, y, en la calle Guayaquil y Latoro Loaiza, respectivamente; para la práctica de esta diligencia de citación se la realizara con los citadores de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; sin perjuicio de la citación por una sola vez en el periódico de mayor circulación que se edita en esta ciudad. Se le recuerda el derecho que tiene el presunto infractor de ser asistido por un abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Juzgamiento, o de ser asistido por un Defensor Público de la Ciudad de Loja. **CUARTO.** - Señálase en la ciudad del Loja, el día Martes 6 de agosto de 2009, a las 9h30, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, se esperará diez minutos máximo para la realización de esta diligencia, en presencia del presunto infractor o en rebeldía de este, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte. **QUINTO.** - Notifíquese con esta providencia al señor Agente de Policía Marcelo Ochoa Granda, para que comparezcan a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados. **SEXTO.** - Oficiése a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al Delegado de la Defensoría Pública de Loja; haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme el Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría Pública. **SÉPTIMO.** - Las partes procesales, podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec. Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.** F) Dr. Arturo Donoso C., MIEMBRO DEL TRIBUNAL

CONTENCIOSO ELECTORAL
Certifico. Quito, 30 de julio de 2009
AB. IVONNE COLOMA PERALTA
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA
387757

CAUSA 638-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 30 de julio de 2009.- Las 12h40.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 638-2009; en 3 fojas útiles, que contiene dos boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA con cédula de ciudadanía 110446870-5 y 110518503-5; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Alamor, parroquia Alamor, provincia Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 18h10. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** En virtud del sorteo, me ha correspondido conocer y tramitar la presente causa, por lo que avoco conocimiento de la misma. **TERCERO.-** Cítese a los presuntos infractores, DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, en su domicilio ubicado la ciudadela Santa Rosa, y, en la calle Guayaquil y Lautoro Loaiza, respectivamente; para la práctica de esta diligencia de citación se la realizara con los citadores de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; sin perjuicio de la citación por una sola vez en el periódico de mayor circulación que se edita en esta ciudad. Se le recuerda el derecho que tiene el presunto infractor de ser asistido por un abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Juzgamiento, o de ser asistido por un Defensor Público de la Ciudad de Loja. **CUARTO.-** Señálese en la ciudad del Loja, el día Martes 6 de agosto de 2009, a las 9h30, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, se esperará diez minutos máximo para la realización de esta diligencia, en presencia del presunto infractor o en rebeldía de este, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte. **QUINTO.-** Notifíquese con esta providencia al señor Agente de Policía Marcelo Ochoa Granda, para que comparezcan a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados. **SEXTO.-** Oficiése a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al Delegado de la Defensoría Pública de Loja; haciéndole

el

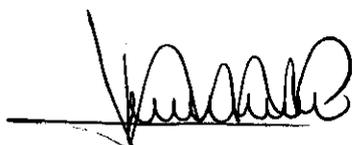
conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme el Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría Pública. **SÉPTIMO:** Las partes procesales, podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec. Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**



DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN

MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

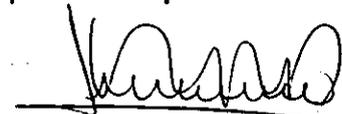
Certifico. Quito, 30 de julio de 2009



AB. IVONNE COLOMA PERALTA

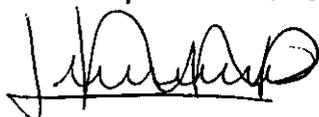
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

Razón.- Siento por tal que el día de hoy viernes 31 de julio de dos mil nueve, siendo las quince horas con veinte y nueve minutos, procedí a notificar a la Defensoría Pública de Loja con la providencia que antecede.- **Certifico.-**



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

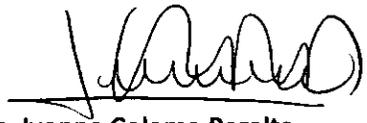
Razón.- Siento por tal que el día de hoy viernes 31 de julio de dos mil nueve, siendo las quince horas con cuarenta minutos, procedí a notificar a la Comandancia de Policía de Loja con la providencia que antecede.- **Certifico.-**



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

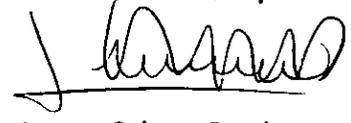
1000

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy jueves 30 de julio de dos mil nueve a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, procedí a publicar la providencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal que el día de hoy sábado 01 de agosto de dos mil nueve, siendo las dieciséis horas con quince minutos, procedí a notificar a los señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda mediante publicación de la providencia que antecede en el Diario La Hora de la ciudad de Loja, por haber sido imposible ubicar las direcciones domiciliarias señaladas para el efecto.- Certifico.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada



TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

ACTA DE AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES ELECTORALES

CAUSA 638-2009

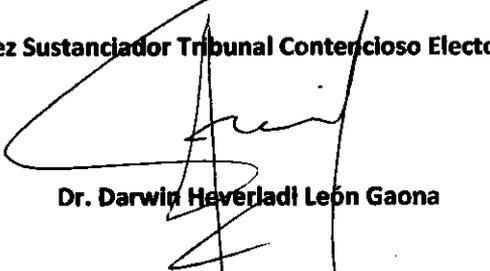
En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 06 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h20, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 638-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el Dr. Darwin Heverladi León Gaona, abogado defensor público de los presuntos infractores, señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de los presuntos infractores, señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarles su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en los domicilios de los presuntos infractores ubicados en la Ciudadela Santa Rosa, y en la calle Guayaquil y Lautoro Loaiza, respectivamente, así como por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C7. Comparece también el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 12h40, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, u consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda, que en lo principal manifiesta: que el día 25 de abril se encontraba de patrullaje por el centro de la ciudad y por orden de la central se trasladó al lugar indicado en las boletas informativas, en donde verificó la presencia de los dos

presuntos infractores en estado de embriaguez, por lo que procedió a entregar las respectivas boletas de información. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, Defensor Público que representa a los señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que dentro del expediente no consta ningún parte policial, por lo que la única prueba es la versión rendida por el Cbop. Ochoa; que en caso de acusar a sus defendidos, considera imposible hacerlo con una prueba tan ínfima en su contra, además de que ambos están ausentes y no pueden contradecir el testimonio rendido por el señor Policía; que impugna tanto las boletas informativas y el testimonio del Cbop. Ochoa por carecer de prueba de respaldo, por lo que solicita se absuelva a sus defendidos en virtud del principio constitucional de la presunción de inocencia. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda. Siendo las 10h30, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h00 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el Dr. Darwin Heverladi León Gaona, en representación de los señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda y el Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica.



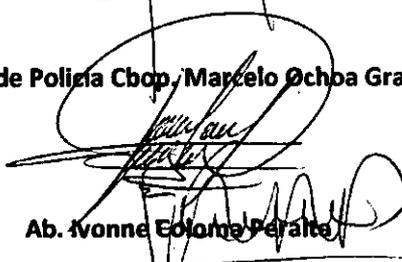
Dr. Arturo J. Donoso Castellón

Juez Sustanciador Tribunal Contencioso Electoral



Dr. Darwin Heverladi León Gaona

Agente de Policía Cbop, Marcelo Ochoa Granda



Ab. Ivonne Edilma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

CAUSA 638-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 06 de agosto de 2009.- Las 13h59.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 638-2009; en 3 fojas útiles, que contiene dos boletas informativas, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA con cédula de ciudadanía 110446870-5 y 110518503-5; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Alamor, parroquia Alamor, provincia Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 18h10. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 06 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 06 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h20, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 638-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el Dr. Darwin Heverladi León Gaona, abogado defensor público de los presuntos infractores, señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de los presuntos infractores, señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarles su derecho a la

d

defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en los domicilios de los presuntos infractores ubicados en la Ciudadela Santa Rosa, y en la calle Guayaquil y Lautoro Loaiza, respectivamente, así como por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C7. Comparece también el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 12h40, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda, que en lo principal manifiesta: que el día 25 de abril se encontraba de patrullaje por el centro de la ciudad y por orden de la central se trasladó al lugar indicado en las boletas informativas, en donde verificó la presencia de los dos presuntos infractores en estado de embriaguez, por lo que procedió a entregar las respectivas boletas de información. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, Defensor Público que representa a los señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que dentro del expediente no consta ningún parte policial, por lo que la única prueba es la versión rendida por el Cbop. Ochoa; que en caso de acusar a sus defendidos, considera imposible hacerlo con una prueba tan ínfima en su contra, además de que ambos están ausentes y no pueden contradecir el testimonio rendido por el señor Policía; que impugna tanto las boletas informativas y el testimonio del Cbop. Ochoa por carecer de prueba de respaldo, por lo que solicita se absuelva a sus defendidos en virtud del principio constitucional de la presunción de inocencia. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cbop. Marcelo Ochoa Granda."

CUARTO.- De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley

Q

Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales"; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal "Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena", la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por



lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el caso examinado, que corresponde a una audiencia de juzgamiento, efectuada en rebeldía de los procesados que fueron debidamente citados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 251 del llamado Código de la Democracia, se aceptó como prueba el testimonio del cabo de policía que suscribe la documentación que se refiere a los hechos materia del juzgamiento, habiendo dicho Agente reconocido su firma y rúbrica constantes en tales documentos y que relatan cómo el día sábado 25 de abril de 2009 en Alamor, provincia de Loja, encontrándose de patrullaje por el centro de la ciudad detectó la presencia de dos ciudadanos en estado etílico, por lo que procedió a entregar las citaciones correspondientes y que tienen que ver con el consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas en días y horas prohibidas por la norma electoral, configurándose la conducta prohibida, por el mero hecho de tal consumo como en el caso examinado, sin que sea necesario, como en los delitos comunes que se establezca el estado de embriaguez para configurar la conducta punible, aplicando el artículo 37 del Código Penal o, en las infracciones de tránsito, en las que se exige la prueba de alcoholemia para que se configure la infracción al rebasar los índices de ingesta permitidos, sino que en las infracciones electorales, como ya se señaló basta el consumo de bebidas alcohólicas para hacer aplicable la norma de prohibición electoral. Si bien durante la controversia de la prueba, la defensa alegó que no se había comprobado la infracción ni se había podido escuchar la versión de los procesados juzgados en rebeldía, tales alegaciones no han logrado desvirtuar la prueba practicada en legal y debida forma durante la audiencia de juzgamiento.- Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los señores DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de las Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece "En todas las

Q

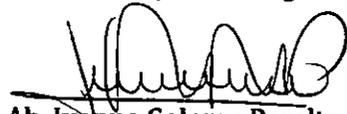
normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; el valor a pagarse por cada uno de los infractores es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. III.- Llámese la atención a los ciudadanos DIEGO FERNANDO MARTINEZ GAONA y PAUL EDUARDO REY GRANDA, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.-



Dr. Arturo Doñoso Castellón

Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

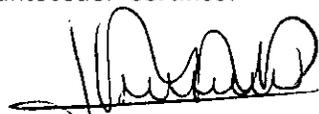
Certifico, Loja 06 de Agosto del 2009



Ab. Ivonne Coloma Peralta

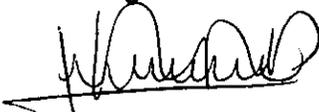
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal que el día de hoy viernes 07 de agosto de dos mil nueve, siendo las diez horas treinta y un minutos, procedí a notificar a los señores Diego Fernando Martínez Gaona y Paúl Eduardo Rey Granda, a través de su abogado defensor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, en la casilla judicial No. 448 de la Corte Provincial de Justicia de Loja con la sentencia que antecede.- Certifico.-



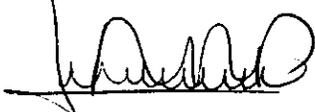
Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal que el día de hoy viernes 07 de agosto de dos mil nueve, siendo las catorce horas con cinco minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Loja.- Certifico.-



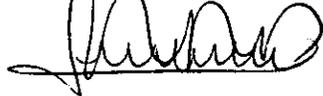
Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy miércoles 12 agosto de dos mil nueve a las trece horas con diez minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy miércoles 12 de agosto de dos mil nueve a las doce horas con diez minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria Relatora Encargada

Quito, 19 de agosto de 2009

Oficio No. 032-09-AJDC

Licenciado

Omar Simon Campaña

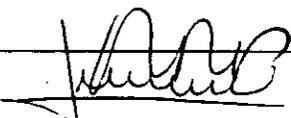
Presidente del Consejo Nacional Electoral

Presente.-

De mi consideración:

En virtud de la sentencia dictada dentro de la causa 638-2009, por la cual se sanciona a los señores DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GAONA, con cédula de ciudadanía No. 110446870-5 y PAÚL EDUARDO REY GRANDA, con cédula de ciudadanía No. 110518503-5, con la multa de 0.08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica a cada uno, por haberse encontrado incurso en la infracción electoral tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, se conmina al Consejo Nacional Electoral para que ejecute su cobro, en caso de que no se haya verificado el pago voluntario de los infractores.

Atentamente,



Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada

